



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053004-2023-00096-01. S.I.-Interno: 2023-00036-L.
ACCIONANTE	MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **01 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio contra el señor **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ** invocó el amparo constitucional de la referencia. Argumentando que el día **23 de enero de 2023** presentó una petición al abogado **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR** a fin de que explicara los motivos que le llevaron a presentar el documento contentivo de levantamiento topográfico dentro de un proceso penal, sin advertir las consecuencias que derivaron dentro de dicha actuación. Aduce que es totalmente falso, lo cual dice que es totalmente independiente del predio que le adjudicaron a la señora Cleotilde de la Hoz y que la ciudadana Sandra Sandoval tiene sus servicios independientes.

Sostiene, que también le manifestó al hoy accionado que si la señora Sandoval de la Hoz tiene su predio independiente, por qué le llega el servicio de gas a su residencia con la nomenclatura Calle 17 No. 35 – 44 Apto. 2 del Barrio Rebolo de esta ciudad. Lo que quiere decir, que la señora Sandra Sandoval está dentro del lote ubicado en la dirección referida. Agrega, que el levantamiento topográfico que fue extendido como



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

prueba en el recurso de apelación adiado 06 de julio de 2020 contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 al proceso judicial con radicación Nro. 08001-60-01-257-02216-00 es totalmente falso.

Consideró, que el profesional del derecho **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR** incurrió en omisión en dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del derecho de petición calendado **23 de enero de 2023**, con violación de lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **16 de febrero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al ciudadano **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR**.

La notificación de dicho proveído al accionado se surtió en la dirección electrónica mariomejiagsi@hotmail.com el día **17 de febrero de 2023**:

2/3/23, 8:30

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 08001405300420230009600

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 8:28

Para: mario de jesus mejia capdevilla <mariomejiagsi@hotmail.com>; Miguel Torres de la hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ActaReparto (08001405300420230009600.pdf; DemandaTutela.pdf; 096-2023 ADMITE TUTELA.pdf;

Cordial saludo.

Por el presente le notifico el Auto Admite de fecha 16 de febrero de 2023 proferido en el trámite constitucional de la referencia.

Con el presente correo electrónico, se adjunta link del expediente de tutela, el cual contiene:

- Acta de Reparto.
- Traslado.
- Auto Admite Tutela

 [08001405300420230009600](#)

Se aprecia que no fue rendido informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **01 de marzo de 2023** declaró improcedente el amparo constitucional solicitado. Estimó el fallador de primera instancia que:

“(...) Frente a las situaciones fácticas que dan origen a la acción constitucional instaurada, se extrae del escrito tutelar y de las pruebas aportadas que, el accionado MARIO DE JESUS CAPDEVILLAR, es una persona natural que ejerce la profesión de abogado y funge como apoderado de la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ Y OTROS, en el proceso penal con radicación 08001-60-01-257-02216-00, promovido por el accionante contra estos últimos. De modo que, dada la calidad de persona natural de la persona a quien se dirige el derecho de petición, es imperioso determinar si ostenta alguna posición dominante frente al accionante, o este último se encuentra en situación de subordinación o indefensión.

Pues bien, el actor no acreditó de algún modo encontrarse en un estado de indefensión, subordinación o que el accionado ejerce una posición dominante sobre su persona, por lo que esta agencia judicial considera que, NO le asiste obligación al accionado MARIO DE JESUS CAPDEVILLAR de brindar respuesta al escrito de petición presentado el día 23 de enero del año en curso...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, en escrito calendado 21 de febrero de 2022 impugnó el fallo de tutela precitado. En lo concerniente al derecho de petición propuesto como conculcado por el establecimiento financiero accionado, expuso que:

“(...) el juez de primera instancia a incurrido en una resolución contraria a la ley, de lo cual el Decreto 2591 de 1991 Art. 20, señala que existiendo silencio en la respuesta a la acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos, por lo cual no entiendo el fundamento del juez para tomar una resolución contraria a mi derecho de petición de lo cual a debido remitirla al competente, Art. 21 de la ley 1755 del 2015.

8. Como también incurre en un delito, lo cual incumple de las funciones que le son propias de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 Art. 20 - 53 de lo cual guarda silencio y la omisión para aplicar lo establecidos en las normas constitucionales y la ley.

9. En consecuencia no se evidencia por parte del demandado, Mario de Jesús Capdevillar, ninguna respuesta, sea negativa o positiva, que



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

haya respondido la petición de fecha 23 de enero 2023, al peticionario, así sea en un procedimiento inadecuado.

10. Por todo lo anteriormente señalado, solicito se revoque el fallo de primera instancia y se proceda a remitirlo a la autoridad competente, para su competencia.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano **MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ**, actuando en nombre propio, presentó desde el email torresdelahozmiguel@gmail.com el día **23 de enero de 2023**, al correo electrónico de presunta titularidad del ciudadano **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR** derecho de petición:



Miguel Torres De La Hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>

Asunto: solicitud de información al documento de levantamiento topográfico.

1 mensaje

Miguel Torres De La Hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>
Para: mariomejiagsi@hotmail.com

23 de enero de 2023, 8:08

Denunciante: Miguel bienvenido torres de la hoz y cleotilde gertrudis de la hoz barrios

Denunciados: Sandra Sandoval de la hoz y otros

Apoderado: de los denunciados Mario de jesus capdevillar

En el cual elevó las siguientes peticiones:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

Por medio la presente y con su debido respeto solicito información exacta, del documento de levantamiento topográfico que usted presento en el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio 2020 con RD.N.08001-60-01-257-02216-00, de lo cual usted afirma que es un predio independiente, del predio de la señora cleotilde gertrudis de la hoz barrios

Mi pregunta es:usted estuvo o pudo corroborar si el predio era totalmente independiente, para poder afirmar que si es independiente del predio de la señora cleotilde gertrudis de la hoz barrios,

Por consiguiente solamente se limitó a recibir el documento de levantamiento topográfico, y a presentarlo como prueba en el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio 2020, sin verificar si ese documento de levantamiento topográfico,era real para poder extenderlo en un tramite de actuación penal

Dentro del plenario se advierte que no existe respuesta brindada por el accionado **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR**. Derivando el debate suscitado en esta palestra constitucional, en si es objeto de confirmación, modificación o revocación el fallo de tutela adiado **01 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

Previo a resolver de fondo el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, se hace necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Nacional: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**. Igualmente el Parágrafo 1° del Art. 32 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 1° de la Ley 1755 de 2015, consagra sobre del ejercicio del derecho de petición respecto de personas naturales, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Concerniente a la procedencia del derecho de petición frente a particulares, el Máximo Tribunal Constitucional conceptúo que debe concurrir al menos uno de los siguientes presupuestos:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público^[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación^[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación^[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁹¹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante **personas naturales** cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: **(i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el actor **MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ** interpuso derecho de petición al accionado **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR** con ocasión a un levantamiento topográfico presuntamente presentado como fundamento de un recurso de apelación por este último presentado como apoderado judicial del tutelante dentro de un proceso judicial. Sin embargo, no se aprecia el cumplimiento de los presupuestos para el ejercicio del derecho de petición ante personas naturales. En primer lugar, no aparece acreditada la situación de indefensión o subordinación de la parte actora respecto del demandado, entendida como: “(...) **existencia de una relación jurídica de dependencia**, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular”¹; esto es, la ausencia del derecho de postulación en los términos del Art. 73 del C.G.P., a fin de establecer que el abogado **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR** contaba con facultades para actuar en un proceso judicial, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado del hoy actor. En segundo lugar, tampoco se demostró por el promotor, que la persona natural demandada estuviese ejerciendo sobre él una posición dominante, comprendida como la capacidad de “desplegar **actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales**”²; se insiste, no se vislumbra dentro de esta actuación constitucional, la existencia de una relación de poder específica en el ámbito laboral o contractual que determine la obligatoriedad de una respuesta efectiva por parte del hoy accionado. De otra parte, esta administración de justicia considera necesaria hacer precisiones concernientes al alcance de la figura jurídica de la presunción

¹ Sentencia T-345 de 2006 Corte Constitucional.

² Ibídem.



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

de veracidad esgrimido por el actor este asunto, la cual se encuentra contemplada en el **artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991**. Si bien, dicha institución plantea la presunción de “*ciertos los hechos*” de la demanda tutelar, cuando el operador requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado efectuado por el juez constitucional. También lo es, que el comportamiento omisivo de la parte accionada no puede tenerse, *per se*, como factor determinante para establecer como ciertos, todos los aspectos facticos elucubrados por el tutelante. Así mismo, dicho canon legal condicionó la aplicación de la presunción de veracidad a que, “*que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, en ejercicio de los poderes oficiosos en materia probatorio. En tal sentido, la Corte Constitucional en providencia T-883 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso que:

*“(…) **Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática**, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, **esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución**. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, **en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su turno, en virtud del principio “*onus probandi incumbit actori*” aplicable en materia de tutela, la carga de la prueba incumbe al actor: “(…) quien **pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...**³”. Estableciéndose entonces que, era carga probatoria atribuible al promotor, el probar los presupuestos de (i) Indefensión o subordinación y/o (ii) Posición dominante ejercidos por quien milita en esta actuación como demandado.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto esta agencia judicial comulga con las exposiciones y decisión decantadas en el fallo de tutela calendado **01 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

³ T-571 de 2015 Corte Constitucional.



Rad. **080014053004-2023-00096-01.**
S.I.-Interno: **2023-00036-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **01 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio contra el señor **MARIO DE JESÚS CAPDEVILLAR**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).